



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS  
 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
 COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME

**ESCRITO DE OBSERVACIONES  
 SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Caso:** Anzualdo Castro (Perú).

**Objeto:** Informe estatal de cumplimiento (REF.: CDH-11.385/169).

**I. RESOLUCIONES RELEVANTES**

Sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2009.

Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

**II. OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO**

- a) continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación, en los términos del resolutivo séptimo de la Sentencia, e
- b) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, en los términos del resolutivo noveno de la Sentencia.
- c) conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación, en los términos del resolutivo quinto de la Sentencia;
- d) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo, en los términos del resolutivo sexto de la

Sentencia;

- e) adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos del resolutivo octavo de la Sentencia;
- f) publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del resolutivo décimo de la misma;
- g) disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos del resolutivo duodécimo de la misma;
- h) disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata a partir de la notificación de esta Sentencia, un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos, bajo las condiciones y en los términos del resolutivo decimotercero de la Sentencia, y
- i) pagar a Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro las cantidades fijadas en los párrafos 210, 214, 222 y 230 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos del resolutivo decimocuarto de la misma

### III. OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

1. Las presentes observaciones son realizadas por la Comisión sin contar con las observaciones de los representantes al informe estatal.

**1. Respecto del deber de conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales**

2. El Estado indicó que “no cuenta con información diferente a la proporcionada en el informe No. 2013- JUS/ PPES de 28 de mayo de 2013 según el cual la Fiscalía profirió acusación penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, en calidad de autores mediatos por “el presunto delito contra la humanidad-desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro y otros”. La etapa oral de dicho juicio comenzó formalmente el 22 de enero de 2013 y el proceso se encuentra en etapa de “interrogatorio de testigos y acusados”.

3. La Comisión observa que el Estado no ha informado sobre avances en el proceso penal relacionado con las autorías mediatas, el cual ha continuado en la misma etapa durante casi un año.

Dicha demora, según lo ha informado el Estado, se debe a que con anterioridad al juicio oral se había tenido que reintegrar la Sala Penal que conocía del caso y al llevarse la recomposición se habían reiniciado algunas etapas del proceso. No obstante ello, el Estado no ha informado sobre las acciones que ha adoptado para superar la situación informada y asegurar la continuidad del proceso. Asimismo, el Estado ha omitido referirse a las Investigaciones encaminadas a determinar la autoría material de los hechos. Las anteriores omisiones son de especial preocupación tomando en cuenta que la Corte Interamericana en su resolución más reciente sobre la supervisión de cumplimiento solicitó expresamente al Estado que en “su próximo informe se refi[riera] a los avances concretos de la investigación, así como a las acciones que ha emprendido para la identificación de los autores materiales del hecho delictivo”<sup>1</sup>.

4. La CIDH recuerda que de conformidad con el *modus operandi* identificado en el caso, existe una multiplicidad de hechos que permitieron la configuración de la desaparición forzada. Así, corresponde al Estado investigar y sancionar a quienes participaron en las diferentes etapas, desde la identificación selectiva de la víctima, la detención, el traslado al lugar de reclusión y a otro centro, el interrogatorio o tortura, el ocultamiento de información sobre su paradero, la eventual ejecución y desaparición de sus restos mortales. El paso del tiempo, en este caso más de 20 años desde que el señor Anzualdo Castro fue desaparecido, guarda una relación directamente proporcional con la limitación en la obtención de prueba relevante que permita esclarecer los hechos e identificar a la totalidad de los responsables. En consecuencia, la Comisión reitera la importancia de que al Estado aporte información detallada sobre los avances en la investigación de la totalidad de las responsabilidades de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal.

**2. Respeto de la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro, o de sus restos mortales por cualquier procedimiento adecuado y efectivo**

5. El Estado informó que se “encuentra pendiente de recibirse por parte del Ministerio Público el detalle de las medidas que éste viene realizando para dar con el paradero de los restos mortales”.

6. La Comisión advierte que desde julio de 2013 el Estado informó sobre la situación anterior y a la fecha no ha informado sobre las acciones adoptadas para cumplir esta medida de reparación. Sobre el particular, en su más reciente resolución de cumplimiento “siendo que el Estado no ha informado sobre los avances específicos al respecto”, la Corte le solicitó que “informe sobre las acciones concretas que ha llevado a cabo” y asimismo, requirió “proporcionar un cronograma de trabajo sobre las acciones encaminadas para tal efecto”<sup>2</sup>.

7. La Comisión expresa una vez más su preocupación porque la falta de información del Estado sobre las diligencias emprendidas para lograr localización e identificación de la víctima bajo el argumento de que espera información por parte de uno de sus órganos internos. Esta medida se encuentra en situación de incumplimiento total, con el efecto de mantener la desaparición forzada de la víctima como violación múltiple y continuada, así como de reproducir sus graves efectos en los familiares. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que requiera al Estado información específica respecto de las medidas que está adoptando para cumplir con esta medida, entre otros aspectos, sobre la remisión del cronograma que ya fue ordenado por el Tribunal en su última resolución.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 12.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 16.

4

3. Continuar adoptando las medidas administrativas, legales y políticas públicas para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto armado interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación

8. El Estado informó que el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Equipo Forense Especializado han elaborado el "Plan Nacional de Intervención Antropológico Forense" para la búsqueda, recuperación e identificación de personas desaparecidas en contextos de graves violaciones a derechos humanos en el Perú durante los años 1980 a 2000, el cual cuenta con la aprobación de la Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y ha sido remitido a la Fiscalía de la Nación para la aprobación respectiva. Indicó que ha obtenido logros significativos en los últimos años en materia de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Al respecto, informó que se creó el Equipo Forense Especializado, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación, que es un grupo multidisciplinario integrado por profesionales de diversas áreas. Asimismo, mediante resolución de la Fiscalía de 11 de enero de 2008 el Equipo Forense se habría reconstituido para el fortalecimiento de la búsqueda de personas desaparecidas, víctimas de violaciones a derechos humanos, dotándole de un laboratorio de investigaciones forenses construido exclusivamente para atender los casos de violaciones a derechos humanos. Informó que se ha logrado en total la recuperación de 2662 individuos, de los cuales se han identificado a 1528 personas, habiendo realizado la entrega de 1381 restos humanos a sus familiares hasta julio de 2013.

9. En su última resolución de supervisión de cumplimiento, la Corte declaró el cumplimiento parcial de esta medida de reparación, sin embargo, consideró necesario para valorar su cumplimiento integral requerir al Estado "un informe adicional sobre los avances en comento y en el que precise las tareas pendientes de realizar en cuanto a la estandarización de los criterios de identificación, establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación"<sup>3</sup>.

10. La Comisión observa que la información aportada por el Estado en esta oportunidad no permite valorar el cumplimiento de esta medida de conformidad con lo que le fue expresamente requerido por el Tribunal. La Comisión queda a la espera de que el Estado brinde la información solicitada por la Corte y, para tal efecto, recuerda que al dictar esta medida de reparación la Corte notó la ausencia de una política pública que permitiera esclarecer las desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto, situación de la cual el caso Anzualdo Castro era un ejemplo. Por lo tanto, la Comisión considera que la información que debe ser aportada por el Estado debe ser completa y suficiente para asegurar la existencia y continuidad de una política pública con una estructura sostenible para dar respuesta a los reclamos en materia de búsqueda, identificación y devolución de víctimas del conflicto armado, conforme a los criterios enunciados por la Corte.

4. **Adoptar las medidas necesarias para reformar en un plazo razonable la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas**

11. El Estado informó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos decidió incluir dentro de sus puntos de agenda de 12 de noviembre de 2013 el debate del predictamen que acumularía tres proyectos de ley (Ley 1406/2012- CR, 1615/2012 y 1687/2012- CR) y "otras cinco proposiciones legales" mediante el cual se propone una "Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro*. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013, párr. 20.

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario". El texto del predictamen que sería sometido indica que "el artículo 320 del Código Penal, no se ajusta a los estándares de definición del delito de desaparición forzada de personas en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y que "ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana en el caso Gómez Palomino contra Perú". De conformidad con la redacción propuesta en el predictamen se tipificaría el delito de desaparición forzada indicando que lo comete "el Funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que de cualquier forma prive a otro de su libertad, seguido de la negativa a informar o guardar silencio sobre la detención, destino o el paradero de esa persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor a veinticinco años".

12. La Comisión observa que es la primera vez que el Estado informa en el marco de este caso sobre las acciones encaminadas a reformar el Código Penal. La demora en el cumplimiento de esta medida de reparación tiene impacto en las perspectivas de judicializar adecuadamente las causas de desaparición forzada, especialmente las que aún continúan perpetrándose como es el caso del señor Anzualdo Castro.

13. En cuanto al predictamen presentado por el Estado, la Comisión observa que la fórmula propuesta amplía la definición del sujeto activo del delito de desaparición forzada e incluye el elemento correspondiente a la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida y elimina el requisito de la "desaparición comprobada". La CIDH espera que el Estado utilice todos los medios constitucionales y legales que permitan, a la brevedad, que la legislación peruana se adecue a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas. Asimismo, la Comisión observa la importancia de que el Estado cumpla con lo señalado por la Corte en su última resolución de supervisión de cumplimiento, en el sentido de "inform[ar] de manera precisa las gestiones que realizará con la finalidad de implementar las reformas correspondientes, incluyendo un cronograma que indique los pasos que adoptará al respecto"<sup>4</sup>.

**5. Implementar en un plazo razonable programas de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales**

14. El Estado presentó un informe donde señala los cursos y programas ofrecidos en diferentes instancias del Estado, concretamente, en el Ministerio del Interior, Fiero Militar Policial, Ministerio Público, Ministerio de Defensa, Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y solicitó el cumplimiento de esta medida de reparación.

15. La Comisión toma nota de lo informado por el Estado, sin embargo, advierte que esta medida de reparación fue dictada por el Tribunal bajo determinados parámetros los cuales fueron retomados en su última resolución de supervisión de cumplimiento del caso, en la cual se requirió al Estado información "sistemática, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales", para "corroborar que dentro de éstos se hace especial mención a la Sentencia, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura"<sup>5</sup>. La Comisión observa que si bien el Estado indica que en los cursos y programas informados habría algunos relacionados con derechos humanos y derecho internacional humanitario, la información genérica proporcionada no permite valorar que su contenido cumpla con las características especificadas por la Corte. La Comisión queda a la espera de que el

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 26.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 31.

Estado en su próximo Informe remita información en relación con los contenidos específicos de tales programas y en relación con su carácter permanente.

#### **6. Publicar la sentencia**

16. La Comisión reitera su preocupación porque a pesar de que esta medida de reparación no reviste complejidad en su implementación, el Estado se ha limitado a informar que “a la fecha no ha sido publicada la sentencia”. La demora excesiva del Estado en cumplir esta medida pudiera manifestar una falta de voluntad para cumplir con este extremo de la sentencia. En consecuencia, la Comisión resalta la importancia de que el Estado cumpla con lo ordenado por la Corte en su última resolución de supervisión de cumplimiento y realice “sin mayor dilación, la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional”<sup>6</sup>.

#### **7. Disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria mediante un acto público**

17. El Estado señaló que ha concluido el “casco de la obra” del museo y queda pendiente “el proceso de desarrollo museográfico y el equipamiento interno del recinto, así como algunos trabajos complementarios al exterior”. Informó que el funcionamiento está programado para el segundo semestre de 2014.

18. La Comisión observa que el plazo de dos años a partir de la Sentencia para el cumplimiento de esta medida se encuentra vencido, por lo que corresponde al Estado imprimir celeridad para cumplir efectivamente con esta medida. La Comisión toma nota de lo informado por el Estado y reitera la importancia de asegurar que tan pronto se encuentra establecido el recinto “proceda sin mayor dilación con el acto público para la colocación de la placa en Memoria del señor Anzualdo Castro”<sup>7</sup>, según fue ordenado por la Corte en su resolución de cumplimiento de agosto del presente año.

#### **8. Disponer las medidas para que se brinde de manera inmediata un tratamiento a los familiares a través de los servicios públicos de salud por el tiempo necesario incluyendo el suministro de medicamentos.**

19. El Estado indicó que el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña (padre) y Marly Arleny Anzualdo Castro (hermana) cuentan con seguro médico en el Sistema Integral de Salud (SIS) y, de existir “alguna dificultad en el trámite”, deben comunicarse con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Asimismo, señaló que el señor Rommel Darwin Anzualdo Castro (hermano) reside en Madrid, España y la señora Iris Isabel Castro Canchay (madre), ha fallecido. El Estado solicitó el cumplimiento de esta medida de reparación.

20. La Comisión nota que la información proporcionada por el Estado indica que los familiares del señor Anzualdo que reciben la atención médica se encuentran afiliados al SIS. En primer lugar, la Comisión observa que de acuerdo a los anexos presentados por el Estado en relación con la información de los asegurados, se indica en el apartado “vigencia de atención” desde el “01/06/2013” hasta el “30/06/2013”. En vista de lo anterior, no resulta claro para la Comisión que, a la fecha, la afiliación informada por el Estado se encuentre vigente.

21. En segundo lugar, la Comisión recuerda que en su última resolución de supervisión de cumplimiento, la Corte se refirió a que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tiene derecho las víctimas de violaciones

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 35.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 41.

de derechos humanos, en razón del daño específico general por la violación”<sup>8</sup>. La CIDH reitera que la implementación de los servicios de salud para las víctimas debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado<sup>9</sup>. Además la atención debe darse de forma inmediata y evitando someter a las personas beneficiarias a nuevos procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que dificulten su acceso a dicha atención.

22. La Comisión considera importante que en su próximo informe el Estado cumpla con informar lo solicitado por la Corte, concretamente respecto de “a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo”<sup>10</sup>. Asimismo, la Comisión observa la necesidad de que el Estado especifique si las víctimas reciben un tratamiento diferenciado “en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos”<sup>11</sup>.

**9. Pago de los montos establecidos en la sentencia por conceptos de daño material, inmaterial, costas y gastos**

23. El Estado informó que “a la fecha no se ha cumplido con los pagos respectivos”. La Comisión recuerda que en vista del plazo estipulado en la Sentencia se encuentra ampliamente vencido, la Corte ha requerido en su última resolución al Estado “realizar sin mayor dilación los pagos referidos”<sup>12</sup>. La Comisión observa con preocupación esta situación de incumplimiento y reitera la importancia de que el Estado informe sobre las acciones adoptadas para pagar los montos establecidos en la sentencia.

Washington, D.C. 20 de diciembre de 2013

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 45.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213*, párr. 270.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 46.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 45.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 49.